



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **el señor JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, por intermedio de agente oficioso Dr. LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA**, en contra de la Alcaldía Municipal de esta localidad, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El agenciado pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho de petición, toda vez que desde el pasado 12 de enero de 2023, realizó una solicitud al actual Alcalde de este Municipio, señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, petición que se relaciona con la inscripción y registro del resguardo indígena murui-yu pahuer, anexando a su solicitud documentación consideraba por el peticionario como la pertinente para lo solicitado, sin que a la fecha en que se formula la demanda de tutela, se le hubiera dado respuesta alguna.

De la demanda de tutela se extrae que lo solicitado por el agenciado es que el Alcalde Municipal, proceda a llevar a cabo la posesión del cabildo indígena elegido al parecer el 16 de diciembre de 2022, para el período comprendido entre enero a diciembre de 2023, petición que, en el escrito presentado en ventanilla única de la Alcaldía de Morelia, no es clara.

PRUEBAS:

- * Copia de la solicitud
- * Copia acta de asamblea para elección de dignatarios
- * Acta 002
- * Fotografías
- * 5 fotocopias de cédula
- * Circular externa CIR2020-92-DAI-2200
- * Certificación de calidad de Defensor Público del Agente oficioso

DEL TRÁMITE

Actuación:

Se recibe por competencia la demanda, procedente del juzgado Tercero Penal Municipal de Florencia, el día 27 de febrero de 2023, Admitida la misma el 28 de febrero de 2023, se ordena correr el traslado a la entidad territorial demandada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

En oportunidad, la Alcaldía Municipal de esta localidad, realiza su pronunciamiento respecto de la demanda de tutela, e indica que efectivamente el 12 de enero de 2023, se recibió en ventanilla única la petición que elevara JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, para la posesión y reconocimiento autoridades indígenas del cabildo murui yu-pahuer, elegidas el 16 de diciembre de 2022. Petición a la cual se le dio respuesta el 2 de marzo de 2023.

Sin embargo, se pronuncia sobre los hechos para expresar que en el Municipio de Morelia, no hay resguardos o cabildos asentados, además de señalar que ante este despacho judicial REINEL MARÍA LONDOÑO adelantó proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, en contra del señor ALIRIO ZÚÑIGA TRUJILLO, donde se profirió sentencia el día 20 de febrero de 2023, y que en el texto de dicho proveído llama la atención de la entidad accionada, la intervención que hiciera en dicho proceso el agenciado JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, con interés en el predio a usucapir, en una extensión de 5 hectáreas más 2000 metros, que dicha comunidad al parecer adquirió bajo la figura del comodato suscrito con IVAN YESID SALAZAR PENNA, apoderado del demandado ALIRIO ZÚÑIGA TRUJILLO. Entre otros apartes de la sentencia en mención, así como de una querella policiva formulada ante la Inspección de Policía de esta localidad, por REINEL MARÍA LONDOÑO OSORIO, en contra del aquí agenciado JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ.

Finaliza señalando que el terreno donde al parecer se encuentra asentada la comunidad indígena MURUI YU-PAHUER, es el mismo que REINEL MARÍA LONDOÑO OSORIO, adquirió por prescripción, por lo que dicha situación impide que la Alcaldía pueda posesionar al citado cabildo, en tanto se encuentran ocupando terrenos que no les pertenece, ocupando irregularmente el terreno.

Solicita la Alcaldía Municipal de esta localidad, representada por el señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, se niegue la pretensión de la demanda, ya que se expidió la respuesta a la solicitud presentada por el agenciado.

Anexan copia de la respuesta que le fuera enviada al agenciado y soporte de envío de respuesta con fecha 2 de marzo, a través del correo electrónico informado por el mismo peticionario, esto es, jhonpahuercolombia@hotmail.com

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención, en tanto el agenciado al parecer reside en la vereda caldas de esta localidad y la petición se realizó ante la Alcaldía de este mismo municipio.

4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto el defensor público LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, actúa en su condición de defensor Público, como agente oficioso del señor JHON PAHUER TOLEDO CÁSQEZ, en defensa de su derecho fundamental de petición, Alcaldía Municipal de esta localidad, por lo que, se encuentra legitimado para actuar, en tanto en el auto inicial se admitió la agencia oficiosa, dada la condición de indígena del accionante.

4.1.3. Legitimación pasiva

ACCIONADA 1: ALCALDÍA MUNICIPAL de Morelia Caquetá, como entidad territorial de derecho público, identificada con NIT No. 800.092.773-4, representada por el señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, actual alcalde Municipal.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que, para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.¹

5.1 Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si estamos frente a un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que al agenciado JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, le fue

¹ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

remitida la respuesta por la cual interpusiera esta acción de amparo, el día 2 de marzo de 2023, a través de su correo electrónico, es decir, estando en curso este procedimiento constitucional, le fue emitida la respuesta y el asunto planteado por ella fue resuelto.

5.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-086 de 2020, en la cual señaló:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”^[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”^[59] (resaltado fuera del texto).”*

6. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del expediente de tutela se tiene que la petición cuya respuesta procuraba a través de este procedimiento constitucional, el agenciado, está relacionada con la inscripción y registro del resguardo indígena murui yu-pahuer, ante el Municipio de Morelia, sin embargo en la respuesta que se le emitiera el día 2 de marzo del presente año, y se remitiera a través del correo del agenciado jhonpahuercolombia@hotmail.com se le informa las razones por las cuales no le es posible a la Alcaldía, proceder conforme a lo pedido y se hace un análisis profundo y detallado para finalizar señalando que no es procedente lo solicitado y una vez analizada la respuesta enviada, se tiene que la misma no es evasiva ni abstracta

Al respecto ha señalado la honorable Corte Constitucional que, “El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha

resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Con fundamento en lo anterior, y dado que en el caso que nos ocupa, se expidió e hizo llegar al agenciado JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, la respuesta a su solicitud, estando en curso esta acción constitucional, tal como consta en el recorte que se aduce a continuación:



Alcaldía Municipal Morelia Caqueta <alcaldia@morelia-caqueta.gov.co>

Respuesta a Derecho de petición presentada el día 12 de enero de 2023, con radicado interno 000033.
1 mensaje

Alcaldía Municipal Morelia Caqueta <alcaldia@morelia-caqueta.gov.co>
Para: jhonpahuercolombia@hotmail.com

2 de marzo de 2023, 16:49

Morelia, Caquetá, 2 de marzo de 2023

DA 0110

Señor:
JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ
CEL 3223259854
Email: jhonpahuercolombia@hotmail.com

Me permito adjuntar el documento enunciado en el asunto con sus respectivos anexos.

Cordialmente

HERNAN FLOREZ CUELLAR
Alcalde

Este despacho se acoge entonces, a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 522 de 2019, en la cual se señala respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”, “(...)Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración”,* por lo que, en ese sentido se procederá.

Ha de tenerse en cuenta además, que el propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación, la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

El art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe

administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración ha cesado, las órdenes que imparta el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así que, salta a la vista la configuración de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por Hecho Superado, frente al derecho de petición invocado por el defensor público LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, actuando como agente oficioso del señor JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la protección por vía de tutela del derecho de PETICIÓN invocado por el defensor público LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, como agente oficioso de JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, en contra de la Alcaldía Municipal de Morelia, representada legalmente por el actual alcalde municipal, señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que se ha configurado la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:
Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6121e812c502a1dff8ba0953917208b123bfb07ea8cab3909bd387ca01f9a2**

Documento generado en 09/03/2023 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>